



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HILDEBRANDO GIL BUILES
Demandado	JUAN PABLO AREIZA Y DENIS VÉLEZ
Radicado	05001 40 03 011 2008 00884 01
A.I.	007V (311)
Tema	Apelación Objeción liquidación Rechazo de nulidad
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el codemandado JUAN PABLO AREIZA frente al auto proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, el 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo instaurado por HILDEBRANDO GIL BUILES en contra de JUAN PABLO AREIZA y DENIS VELEZ.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte actora, por conducto de apoderado, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 12 de junio de 2007 y hasta que se verificara el pago. (Fol.4)

Mediante auto del 11 de agosto de 2008, se libró mandamiento de pago de menor cuantía en favor de HILDEBRANDO GIL BUILES y en contra de JUAN PABLO AREIZA y DENYS VELEZ, por la suma de *“quince millones de pesos m. cte (\$15.000.000) mas lo intereses liquidados mes a mes a partir del 31 de enero de 2008 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá oportunamente”*

Mediante auto del 05 de marzo de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y se condenó en costas a los demandados.

En escrito del 10 de diciembre de 2018 (folio 220), el apoderado del codemandado JUAN PABLO AREIZA allegó un memorial referente a una *"liquidación del Crédito y Estado de la Cuenta"*, en el cual solicitó se aplicara el interés legal, bajo el argumento de que en ninguna parte se probó que los intereses a cobrar fueran de tipo mercantil.

Expuso entre otras cosas que el mandamiento de pago era nulo toda vez que no se logró acreditar la condición de comerciante del ejecutante y por tanto, no era procedente para el Juez determinar el interés como mercantil; aunado a esto solicitó que se sancionara con base en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, en el entendido que hubo cobro excesivo de intereses.

De la referida liquidación se dispuso correr traslado (Fol. 241)

Mediante escrito obrante a folio 242, la parte demandante formuló objeción a la liquidación del crédito presentada por el codemandado JUAN PABLO AREIZA para lo cual aportó una nueva liquidación tomando como base la liquidación del crédito en firme dentro del presente trámite.

Dentro su escrito refirió que las discusiones que pretendía instaurar el ejecutado sobre la discrepancia en el régimen de los intereses cobrados, se hacía de manera extemporánea puesto que *"los demandados se notificaron por conducta concluyente desde el 27 de noviembre de 2008 y 5 de febrero de 2009 (Fol. 9 y 12) sin pronunciarse sobre el mandamiento de pago, ni sentencia."*; indicó además que ejecutante pretendía que se declarara nulidad de todo lo actuado sin determinar adecuadamente la causal objetiva en la que se soporta.

Agregó que por tratarse de un título valor -letra de cambio-, el interés que regía era el comercial y no el civil; finalmente hizo referencia al auto mediante el cual cobró ejecutoria la última liquidación de crédito para advertir que la misma en principio solo estaría sujeta a su actualización.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata del auto proferido el 25 de septiembre de 2019, mediante el cual EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, resolvió la objeción del crédito presentada por la parte demandante, desechó las liquidaciones aportadas por las partes, aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, ordenó la entrega de dineros a la parte demandante, no accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el demandado Juan Pablo Areiza y rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por este último. (Fol.256)

Expuso el juzgado de primera instancia, respecto a la naturaleza de los intereses del crédito que se cobraba que este no era el momento procesal para realizar cuestionamientos de cara a la literalidad del título valor o frente a la orden de apremio, pues notificada la demanda se guardó silencio.

Respecto a la solicitud adicional en escrito aparte de terminación del proceso allegada por apoderado de la parte ejecutada, adujo que no era procedente una vez instó al demandado a revisar las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite.

Finalmente, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad por no indicar la causal taxativa de la irregularidad.

RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del codemandado JUAN PABLO AREIZA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que como entre las partes no se pactó interés moratorio alguno, se debía dar aplicación a lo establecido en el Código Civil y no en el Código Comercial.

Dijo que en las pretensiones de la demanda, se solicitaron los intereses a la tasa máxima legal sin especificarse que correspondieran a la tasa financiera, y que lo anterior, generaba una nulidad de todo lo actuado pues tampoco se acreditó la condición de comerciante del demandante.

Agregó conforme a lo anterior, que era procedente dar aplicación a lo estipulado en el Código Civil en sus artículos 2232 y 1617, tal como lo establecía la sentencia C-364/00, configurándose de esta forma la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, toda vez que el juez civil no tenía la facultad ultra y extra petita y debió ceñirse a la Ley civil y no comercial.

Dentro del mismo escrito también dijo que en el presente caso se configuraba la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en una indebida notificación del mandamiento de pago, toda vez que dentro del expediente no reposaba copia de la comunicación, cotejada y sellada, acompañada de la constancia expedida por la empresa de mensajería sobre la entrega de la notificación; que contrario a eso, se allegó un memorial dirigido al juzgado 11 de la realización de una presentación personal para un asunto de notificación personal, lo que contrariaba en su sentir, lo establecido por el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL vigente para la época.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE MEDELLIN resolvió no reponer el auto objeto de impugnación y concedió la alzada con base al artículo 446 N°3 del C.G.P que será resuelta por este despacho teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LAS NULIDADES PROCESALES

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra de manera puntual y bajo el principio de taxatividad, las hipótesis que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación

oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

El artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de nulidad, especificando que las mismas “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”. Asimismo aclara “(…) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

A su turno el artículo 135, esgrime una serie de requisitos necesarios para la alegación de la nulidad, entre los que se destaca que quien la proponga, ha de estar legitimado para ello y se le suprime la oportunidad de hacerlo a todo aquel que pudiendo alegar los hechos en que se sustenta como excepción previa no lo hiciere o la proponga después de saneada.

Finalmente, el artículo 136 siguiente, consagra cada una de las hipótesis bajo las cuales se entienden saneadas las nulidades, especificando que no tienen la calidad de saneables las nulidades provocadas por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermitir íntegramente una instancia.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución; providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista en los términos del artículo 110 ibídem y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ibíd., que reza: “(…) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (…)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada, según el artículo 446-4º de la misma normatividad.

CASO CONCRETO

Son dos las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia en el auto recurrido y objeto de alzada por parte de uno de los codemandados, de un lado, la que dispuso el rechazo de la nulidad formulada por él, y la segunda, relativa a la modificación y aprobación de la liquidación del crédito.

En primer lugar se reclamó la nulidad de la actuación procesal cuestionando la tasa de intereses moratorios que fue tenida en cuenta en el auto de apremio, pretendiendo discutir que debió ser el legal y no el comercial, pues no se probó la calidad de comerciante del demandado, posteriormente, en el escrito de reposición, se invocó la nulidad de la actuación procesal con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P por indebida notificación del auto de apremio.

Las diferentes oportunidades y formas de alegar la nulidad de la actuación procesal por parte del señor AREIZA MARTINEZ, resultan infortunadas e infructuosas por diversos aspectos, como la falta de consagración legal de la supuesta causal y el saneamiento de cualquiera de los vicios que se alegan por el no ejercicio oportuno de los recursos legales.

En efecto, lo atienen a la tasa de intereses considerada para la presente ejecución es un aspecto netamente **sustancial, no procesal**, y por consiguiente, no encuentra concebido como causal de nulidad en ninguna de las hipótesis del artículo 133 del CGP ni en ninguna otra

disposición de carácter especial. Quiere decir lo anterior que es inevitable el rechazo de tal alegación, además, por otros motivos, pues sumado a la falta de consagración legal de la supuesta causal, se tiene lo siguiente: De un lado, la falta de oportunidad procesal, en tanto lo alegado se trata de un supuesto vicio que debió ser evidenciado al momento de notificarse del mandamiento de pago a través del ejercicio de los recursos de ley; y de otro, por el saneamiento de la supuesta nulidad, porque se advierte que la primera de las intervenciones de codemandado en mención en el proceso, fue para solicitar el pago del capital adeudado y la condonación de intereses, tal y como se puede confrontar en el memorial presentado el 14 de noviembre de 2018, en el que no se hizo alusión a ningún vicio de carácter procedimental.

En este punto cobra importancia lo dispuesto en el artículo 136 del Código de General del Proceso, bajo cuyo texto la nulidad se considera saneada, entre otras hipótesis, si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”* (núm. 1º), y en los eventos del artículo 135 en que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* Además, el párrafo del artículo 133 que expone que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

No existe entonces una sola razón para impartirle trámite a la nulidad predicada y menos a la que posteriormente se formuló con sustento en el numeral 8 del C.G.P, pues fue más que extemporánea, a las luces de las disposiciones que se viene estudiando y en atención a la conducta procesal de la parte demandada, porque resulta francamente inadmisibles que se haya formulado al momento de presentar recurso de reposición frente a la decisión de rechazar una nulidad anterior por la misma parte formulada y de modificar la liquidación del crédito, pues como se explicó con suficiencia, cualquier supuesta irregularidad fue saneada por no alegación oportuna del interesado.

La otra decisión objeto de revisión es la relativa a la modificación de la liquidación crédito, frente a ella, el argumento expuesto por el apoderado del codemandado para impugnar, se centra en la tasa que utilizó el juzgado de primera instancia al momento de liquidar los intereses moratorios por el no pago de la suma de \$15.000.000, los cuales se encuentran soportados en la letra de cambio obrante a folio 1.

Manifestó el apelante que se ha debido tener en cuenta la regulación que rige en materia civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 16617 y 2232 del Código Civil, toda vez que entre las partes no sólo, no se pactó interés moratorio alguno, sino que además no se acreditó la calidad de comerciante del demandante. Reclama igualmente la aplicación de la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y/o artículo 884 del C. de Cio por el cobro de dineros en exceso.

Ahora bien tras revisar el titulo valor objeto de recaudo, se tiene que en la letra de cambio obrante a folio 1, se dejó dicho que se pagaría la suma de \$15.000.000 pesos moneda legal, más los intereses por **RETARDO** al 2% mensual. (Negrilla por fuera del texto original)

Lo anterior implica que las partes en ningún momento estuvieron ajenas a la regulación de los intereses que habrían de pagarse en razón del préstamo, por lo tanto, no se podría inferir que los intereses de mora se deberían pagar al 6% anual como lo reclama el apelante, puesto que la previsión del artículo 2232 del Código Civil, es meramente supletoria de la voluntad contractual.

Ahora bien no se puede dejar pasar por alto que la litis gira en torno de un título-valor (letra de cambio) firmado y aceptado por las partes y que la naturaleza del acto se reputa **mercantil** "para todos los efectos legales", tal cual lo prevé el art. 20 del Código de Comercio¹ en su numeral 6 y, -así ellas no sean comerciantes- por mandato del artículo

¹ ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. Son mercantiles para todos los efectos legales: 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos.

11 *ibídem*² “*estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones*”, lo que también descarta, la aplicación de las normas civiles del mutuo.

Lo anterior permite inferir que no hay error en la tasa de interés tomada por el juzgado para modificar la liquidación del crédito, además, porque se hizo conforme a lo dispuesto en el auto de apremio y en la orden de seguir adelante la ejecución, que son el marco de referencia para el juez, en tanto se trata de decisiones que se encuentran en firme y que por consiguiente, tienen carácter vinculante. En todo caso, si lo que pretendía la parte era cuestionar la tasa del interés aplicable, le correspondía hacerlo dentro del término legal, utilizando los mecanismos dispuestos por el legislador, no obstante prefirió guardar silencio, no siendo posible en esta etapa procesal retrotraer las actuaciones toda vez que los principios de preclusión y eventualidad, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de evitar dilaciones injustificadas.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de Radicación N.º 11001-31-99-001-2013-11183-01, del 16 de julio de 2018.

“... Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01).

² ARTÍCULO 11. APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTES. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para CONFIRMAR INTEGRAMENTE la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER las copias a juzgado de origen para que hagan parte del expediente, procédase de conformidad por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

CUARTO: La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior.

Medellín, _____ de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.
